

2020EE09402 (EMAIL CERTIFICADO de
correspondenciabogotacentro@Supernotariado.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Centro
<432798@certificado.4-72.com.co>

Mar 13/10/2020 2:11 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (556 KB)

2020EE09402.PDF;

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL.

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

RESOLUCIÓN

DE 2020

(000 170

07 OCT 2020

)

121

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
BOGOTÁ D. C. ZONA CENTRO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 1437 de 2011, 1579 de 2012, y considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 11-12-2019 (fls. 132-136), se dispuso el inicio de la actuación administrativa hoy denominada expediente 72 de 2019, por cuanto, de manera oficiosa, esto es sin el cumplimiento del requisito a petición de todos los interesados, con el turno 2018-99514 de 17-12-2018, por cuenta de lo pactado en la escritura 3017 autorizada el 19-10-2018 en la Notaría Segunda de Bogotá, se hicieron sendas anotaciones de cancelación de hipoteca, bajo la figura de registro parcial (artículo n los folios de matrícula inmobiliaria **50C-634068**, y **50C-634069**, sin advertir, que por cuenta de esas dos hipotecas, se estaban adelantando procesos ejecutivos en los cuales cada uno de esos dos inmuebles, se encontraba embargado.
2. En efecto, de una parte, **2.1) 50C-634068**, había sido gravado con hipoteca, de GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ y GIOVANNY BARBOSA BERNAL, a NATALIA LORENA NAICIPA SÁNCHEZ, por escritura 390 del 13-2-2015, de la Notaría 17 de Bogotá (inscripción siete); **2.2)** Fue embargado en proceso ejecutivo hipotecario 2017-00475, de NATALIA LORENA NAICIPA SÁNCHEZ, a GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ, por cuenta del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, por oficio 2790 del 6-10-2017 (anotación nueve); y **2.3)** Estando vigente el embargo hipotecario, por cuenta de la mencionada escritura 3017/2018 de la Notaría Segunda de Bogotá, se canceló la inscripción de hipoteca (asiento registral 10).
3. En tanto que, **3.1) 50C-634069**, había sido gravado con hipoteca, de GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ y GIOVANNY BARBOSA BERNAL, a NATALIA LORENA NAICIPA SÁNCHEZ, por escritura 392 del 13-2-2015, de la Notaría 17 de Bogotá (inscripción 11); **3.2)** Fue embargado en proceso ejecutivo hipotecario 2017-00478, de NATALIA LORENA NAICIPA SÁNCHEZ, a GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ, por cuenta del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, por oficio 2199 del 18-9-2017 (anotación 13); y **3.3)** Estando vigente el embargo hipotecario, por cuenta de la mencionada escritura 3017/2018 de la Notaría Segunda de Bogotá, se canceló la inscripción de hipoteca (asiento registral 14).

Oficina de Registro Bogotá, Zona Centro
Calle 26 No. 13-49 Int. 101 – PBX (1)2860169 – Bogotá D.C. –
Colombia
Email: qiregis.bogotacentro@supernotariado.gov.co

RESOLUCIÓN

DE 2020

122

(000 170 07 OCT 2020)

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

4. De otra parte, en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-634069**, se había sometido a registro con el turno 2019-23487, un oficio, 501 del 7-3-2019, presuntamente espurio, de cancelación del embargo hipotecario, que al parecer no fue librado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, que en todo caso fue devuelto al público sin registrar, porque allí no se decía que embargo en particular debía ser objeto de cancelación; y están pendientes de registro, dos nuevos memoriales de cancelación del mismo embargo, uno de ellos, al parecer librado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá (oficio 568 de 7-3-2019, turno 2019-27018); y el otro, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias con el cual, no solo se comunicaba la cancelación del embargo hipotecario, sino a demás, que el inmueble debía seguir embargado, por remanentes, a disposición del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en proceso ejecutivo singular 11001310303020190015600 (memorial OCCES19-AM02274 del 1-10-2019, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias-Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, turno 2019-92468).

4. Dicho auto de inicio le fue comunicado a los interesados por los medios previstos en la Ley 1437 de 2011, así como a las instancias judiciales correspondientes, y publicado en el sitio de internet de la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 21 y 40).

4. El expediente se encuentra al Despacho para decidir.

5. Durante el trámite de esta actuación administrativa se han radicado para registro en los folios de matrícula inmobiliaria **50C-634068**, y **50C-634069**, los siguientes documentos, además de los dos memoriales de cancelación de embargo ya mencionados, *supra* (Antecedentes., 3):

5.1. En **50C-634068**:

2019-88504: «sentencia 2017-475», del 21-10-2019, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá (en realidad se trata del oficio OCCES19-AM2571 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, y sus anexos. Los interesados pagaron derechos de registro por valor de \$9.949.700, por concepto de dación en pago.)

2019-92347, Escritura 3017/2018, Notaría Segunda de Bogotá,

RESOLUCIÓN

DE 2020

(000 170 07 OCT 2020)

127

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

2019-99745, Oficio OCCES19-AM02571 de 21-10-2019, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá,

2020-13395, Oficio 634 de 11-2-2020, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, y,

2020-16812, Escritura 463 de 21-2-2020, Notaría Segunda de Bogotá.

5.2. En **50C-634069**:

2019-27018, oficio 568 de 7-3-2019, del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá,

2019-84997, Escritura 3017/2018, Notaría Segunda de Bogotá,

2019-88504, «sentencia 2017-475», del 21-10-2019, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, (en realidad se trata del oficio OCCES19-AM2571 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, y sus anexos, que nada tiene que ver con este folio de matrícula inmobiliaria, **50C-634069**, sino con el otro, **50C-634068**. Los interesados pagaron derechos de registro por valor de \$9.949.700, por concepto de dación en pago.)

2019-92347, Escritura 3017/2018, Notaría Segunda de Bogotá,

2019-92468, Oficio 2274 de 1-10-2019, Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

PRUEBAS

- Información obrante en los folios de matrícula inmobiliaria **50C-634068**, y **50C-634069**;
- Escritura 3017 otorgada el 19-10-2018 en la Notaría Segunda de Bogotá;
- Memoriales
- Certificación

1. La matrícula inmobiliaria **50C-634068**, identifica registralmente un inmueble ubicado en la calle 56 #35A-82 de Bogotá, apartamento con área privada de 322, 13 m², sometido a régimen de propiedad horizontal, por escritura 5918 del 11-9-1981 de la Notaría Novena de Bogotá (anotación tres).

RESOLUCIÓN

DE 2020

(000 17 0 07 OCT 2020)

124

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

2. El folio de matrícula inmobiliaria respectivo, **50C-634068**, consta de 12 anotaciones, todas válidas, de acuerdo con las cuales:

2.1. La titular actual del derecho real de dominio es la señora **GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ**, quien lo adquirió así:

2.1.1) Una cuota, en común y proindiviso, junto con **GIOVANNY BARBOSA BERNAL**, por transferencia que a título de compraventa les hicieron **LUCY ELVIRA JIMÉNEZ DE FORERO**, **NOHORA CONSTANZA JIMÉNEZ DE MORENO**, **GLORIA INÉS**, **ELVIRA CECILIA**, **HUMBERTO**, y **LUIS GERMÁN JIMÉNEZ TRIVIÑO**, por escritura 390 autorizada el 13-2-2015 en la Notaría 17 de Bogotá, acto registrado como anotación seis del folio, turno 14535 del 20-2-2015; y

2.1.2. la otra cuota, a título de compraventa que le hizo el comunero **GIOVANNY BARBOSA BERNAL**, por escritura 2357 otorgada el 11-7-2016 en la Notaría 17 de Bogotá. inscripción ocho del folio, turno 60587 del 27-7-2016, consolidándose en cabeza de la mencionada, el 100% del derecho real de dominio vinculado a ese inmueble.

2.2. En lo que atañe a gravámenes, en la mencionada escritura 390/2015 de la Notaría 17 de Bogotá, los señores **GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ**, y **GIOVANNY BARBOSA BERNAL**, sometieron el inmueble a gravamen hipotecario a favor de **NATALIA LORENA NAICIPA SÁNCHEZ**, asiento registral siete, turno 14535 del 20-2-2015.

2.3. En cuanto a embargos,

2.3.1. Como ya se refirió (Antecedentes, 1 y 2.2), según anotación nueve, turno 79748 del 1-10-2017, el inmueble fue objeto de embargo hipotecario en proceso 11001310303220170047500, de **NATALIA LORENA NAICIPA SÁNCHEZ**, contra **GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ**, según oficio 2790 librado el 6-10-2017 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

2.3.2. Pero la recién mencionada inscripción nueve, de embargo hipotecario, fue objeto de cancelación, por el asiento registral 11, turno 15356 del 27-2-2019, de acuerdo con lo consignado en memorial GB0526 de 31-1-2019, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias – Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

RESOLUCIÓN

DE 2020

(000 170 07 OCT 2020)

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

2.3.3. Puesto que el folio estaba libre de embargo, como anotación 12 y última del mismo se le da publicidad a un embargo ejecutivo con acción personal en proceso ejecutivo singular 2019-00208 de DAGOBERTO CONTRERAS NIÑO, contra GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ, de acuerdo con lo comunicado a esta ORIP, Mediante oficio 882 del 3-4-2019, del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

2.4. No obstante lo anterior, entre los documentos pendientes de registro en este folio **560C-634068**, con el turno 2019-99745, se encuentra el memorial OCCS19 AM02571 de 21-10-2019, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias – Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, pieza procesal que hace parte del proceso ejecutivo con acción real 11001310303220170047500, de NATALIA LORENA NAICIPA SÁNCHEZ, contra GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ, mediante la cual, entre otras cosas, se le comunica a esta Oficina de Registro, que mediante auto proferido el 7-10-2019, el Juez de instancia, decretó «corregir el inciso cuarto de la providencia del 24 de enero de 2019, en el sentido de **NO** levantar las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-634068, manteniendo incólume el resto, es decir, inscribir la dación en pago en dicho folio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil, atendiendo la fecha desde que fue emitido dicho oficio contentivo de la misma».

2.4.1. Se advierte que el auto objeto de corrección, en su numeral cuarto, disponía el levantamiento de la medida cautelar de embargo hipotecario dentro del proceso ejecutivo con acción real 11001310303220170047500, de NATALIA LORENA NAICIPA SÁNCHEZ, contra GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ. En efecto, el oficio OCCS19 GB0526, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias – Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el cual se hizo la mencionada inscripción 11 del folio **50C-634068**, de cancelación del embargo hipotecario, informaba que, mediante auto del 24-1-2019, proferido dentro del proceso 2017-475, el Juez de instancia, aceptó una dación en pago, y dispuso el levantamiento de medidas cautelares, por lo que mediante dicha misiva se solicitaba a este Despacho, cancelar la anotación de embargo obrante en ese folio, dentro de ese proceso ejecutivo hipotecario, inscrita con oficio 2790 del 6-10-2017, del Juzgado 32 Civil del Circuito.

RESOLUCIÓN

DE 2020

07 OCT 2020

(000 17 0)

126

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

3. Así pues, resumiendo,

3.1. La titular inscrita del derecho real de dominio pleno del inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-634068**, es la señora GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ (anotaciones seis y ocho); (ii) e

3.2. El dominio vinculado a ese inmueble está limitado por el reglamento de propiedad horizontal (inscripción tres);

3.3. Debería tener vigente el registro de gravamen hipotecario del asiento registral siete; y

3.4. Aun cuando actualmente se encuentra embargado por cuenta del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en proceso ejecutivo singular 2019-00208, de DAGOBERTO CONTRERAS NIÑO, contra GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ, se encuentra pendiente de registro, un oficio en virtud del cual, el inmueble volvería a quedar embargado por cuenta del proceso ejecutivo hipotecario 2017-475, de NATALIA LORENA NAICIPA SÁNCHEZ, contra GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ, a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

4. La matrícula inmobiliaria **50C-634069**, identifica registralmente un inmueble ubicado en la calle 56 #35A-76 de Bogotá, con área privada de 159,46 m², sometido a régimen de propiedad horizontal, por escritura 5918 del 11-9-1981 de la Notaría Novena de Bogotá (anotación tres).

5. El folio de matrícula inmobiliaria respectivo, **50C-634068**, consta de 12 anotaciones, todas válidas, de acuerdo con las cuales:

5.1. La titular actual del derecho real de dominio es la señora GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ, quien lo adquirió así:

5.1.1. Una cuota, en común y proindiviso, junto con GIOVANNY BARBOSA BERNAL, por transferencia que a título de compraventa les hizo NOHORA CONSTANZA JIMÉNEZ DE MORENO, por escritura 392 autorizada el 13-2-2015 en la Notaría 17 de Bogotá, acto registrado como anotación diez del folio, turno 14537 del 20-2-2015; y

5.1.2. la otra cuota, a título de compraventa que le hizo el comunero GIOVANNY BARBOSA BERNAL, por escritura 2356 otorgada el 11-7-2016 en la Notaría 17 de Bogotá. inscripción

RESOLUCIÓN

DE 2020

127

(000 170 07 OCT 2020)

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

12 del folio, turno 60585 del 27-7-2016, consolidándose en cabeza de la mencionada, el 100% del derecho real de dominio vinculado a ese inmueble.

5.2. En lo que atañe a gravámenes, en la mencionada escritura 392/2015 de la Notaría 17 de Bogotá, los señores GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ, y GIOVANNY BARBOSA BERNAL, sometieron el inmueble a gravamen hipotecario a favor de NATALIA LORENA NAICIPA SÁNCHEZ, asiento registral 11, turno 14537 del 20-2-2015.

5.3. En cuanto a embargos,

5.4.1. Como ya se refirió (Antecedentes, 1 y 3.2), según anotación 13, turno 75069 del 26-9-2017, el inmueble fue objeto de embargo hipotecario en proceso 11001310300620170047800, de NATALIA LORENA NAICIPA SÁNCHEZ, contra GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ, según oficio 2199 librado el 18-9-2017 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

6. Asimismo, se encuentran pendientes de registro, en este folio **50C-634069**, dos oficios diferentes, de levantamiento de la medida cautelar de embargo con acción real, en el proceso hipotecario 11001310300620170047800, de NATALIA LORENA NAICIPA SÁNCHEZ, contra GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ:

6.1. De una parte, con el turno 2019-27018, el memorial 568 librado el 7-3-2019, por el secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, ALFONSO CASTIBLANCO CAMARGO, dentro del «proceso ejecutivo de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real No. 100131030062017000478-00 de NATALIA LORENA NAICIPA SÁNCHEZ CC1.032.445.238, contra GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ CC 51.889.469», pieza procesal mediante la cual se le comunicaba a esta Oficina de Registro, que el juez de Instancia, por providencia proferida el 18-9-2017, dentro del proceso mentado, decretó el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-634069**, la cual le había sido comunicada a esta Oficina de Registro, con el oficio 2199 de 18-9-2017;

6.1.1. El trámite de registro de este oficio, se encuentra suspendido mientras se resuelve esta actuación administrativa, con nota devolutiva proyectada, del siguiente tenor: «de conformidad con el estado N 25 de 24 de abril de 2019 emitido por el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito, el 23 04 2019 se profirió decisión diferente a la dispuesta al oficio N 568 de 2019. Anexo copia estado 25 de 2019 constancia 15»

RESOLUCIÓN

DE 2020

07 OCT 2020

000 17 0

128

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

6.2. De otra parte, con el turno 2019-92468, el memorial OCCES19 AM02274, librado el 1-10-2019, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias-Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del «proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2017-0478 (Juzgado de Origen 6° Civil del Circuito) Iniciado por NATALIA LORENA NAICIPA SÁNCHEZ CC 1.032.445.238 contra GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ CC 51.889.469», la Profesional Universitaria Grado 12 con Funciones Secretariales, VIVIANA ANDREA CUBILLOS LEÓN, le comunicó a esta Oficina de Registro, dos cosas, la primera, que mediante autos del 5 de abril y 24 de septiembre de 2019, el juez había decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cautelar de embargo hipotecario que le había sido comunicada a esta Oficina, por oficio 2199 de 18-8-2017, del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá; y la segunda, que, «la medida queda a disposición del Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de embargo de remanentes mediante oficio No. 0983 de fecha 3 de abril de 2019, para proceso ejecutivo singular No. 11001310302019-00156-00 iniciado por SANDY LORENA NIÑO LÓPEZ CC 52.737.208 contra GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ y GIOVANNY BARBOSA BERNAL».

6.3. En conexión con lo referido *supra* (Pruebas, 6.1) el Despacho no puede dejar de advertir que, con turno 2019-23487 del 27-3-2019, se había radicado para registro en este folio de matrícula inmobiliaria **50C-634069**, el memorial el memorial 501 del 7-3-2019, de la secretaría del Juzgado Sexto Civil del Circuito, también firmado por ALFONSO CASTIBLANCO CAMARGO, pieza procesal mediante la cual se comunicaba que, por auto del 4-3-2019, el Juez había ordenado el levantamiento del embargo, pero no se indicaba mediante qué oficio se había comunicado la cautela, razón por la cual fue devuelto sin registrar con nota devolutiva 2019-[...].

6.4. Así pues, el mismo juzgado habría decretado el levantamiento de la medida cautelar, en dos momentos diferentes, de una parte, según el memorial 501 de 2019, por auto del 7-3-2019; pero según el oficio 568, de 17-3-2019, por auto del 18-9-2017.

6.5. Ya el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, había advertido, por correo electrónico del 7-6-2019, que, de una parte, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá había perdido competencia para conocer del proceso ejecutivo

RESOLUCIÓN

DE 2020

(000 170 07 OCT 2020)

127

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

hipotecario 2017-478, desde el 5-7-2018, fecha en que se dictó sentencia, y que, «revisado el adjunto al presente correo electrónico, quien firma tal oficio (No. 568) NO es, ni ha sido empleado de estas dependencias y mucho menos ostentado el cargo de secretario».

6.6. En todo caso, mediante escrito del 21-8-2020, allegado por correo electrónico del 14-9-2020, la Profesional Universitaria ESTRELLA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias-Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, certificó, con destino a esta actuación administrativa, entre otras cosas, que, **6.6.1)** En el expediente del proceso ejecutivo hipotecario 2017-478, de NATALIA LORENA NAICIPA SÁNCHEZ, contra GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ, «no se evidenció elaboración de los oficios números 501 de 7-3-2019 y 508 [sic] de 7-3-2019», y **6.6.2)** «el oficio No. OCCES19 AM02274 de fecha 1 de octubre de 2019 si fue elaborado por esta dependencia y el mismo fue radicado en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá por cuanto se puso a disposición la medida cautelar de embargo de remanente».

7. En virtud del fallo de tutela 11001220300020200084401, proferido el 27-7-2020 por la Sala Civil del Corte Suprema de Justicia, en el cual se dispuso: «TERCERO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la actuación adelantada en el compulsivo 2017-00478-00 a partir del 5 de abril de 2019, inclusive, y, en el mismo término, adopte las decisiones necesarias para volver las cosas al estado en el cual se encontraban para esa calenda, incluyendo las anotaciones en el folio de matrícula 50C-634069. En el mismo plazo, se le ordena emitir un nuevo pronunciamiento donde resuelva de fondo sobre el “acuerdo de transacción” suscrito entre las partes desde el 18 de octubre de 2018 y protocolizado en la Escritura Pública 3017 del día siguiente»; la Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante auto del 4-8-2020, «expediente No. 2017-478 j.o. 06», dispuso:

1. **DEJAR** sin efecto la actuación adelantada dentro del radicado 2017-478 j.o. 06 a partir del auto de fecha 5 de abril de 2019, inclusive.
2. **VOLVER** las cosas al estado en el cual se encontraban para el 5 de abril de 2019, incluyendo las anotaciones en el folio de matrícula 50C-634069.

RESOLUCIÓN

DE 2020

07 OCT 2020

000 17

170

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

Para tal efecto, por secretaría **oficiase al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá**, haciéndole saber que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes que comunicara con oficio visto a folio 195; **a la Notaría 17 de Bogotá**, para que mantenga la vigencia de la escritura No. 392 del 13 de febrero de 2015; **a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro** conforme lo ordenado al art. 11 del Decreto 806 de 2020 y art. 111 del C.G.P., para que se cumpla lo dispuesto por la Corte Suprema:

"ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - zona centro de Bogotá, que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, inicie la actuación administrativa solicitada por su usuario desde el 7 de marzo de 2019, a efectos de determinar la situación jurídica del folio de matrícula 50C-634069 y corregir el error cometido en la anotación No. 14, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia y las previsiones del inciso 4o del artículo 59 *ejúsdem* 29." 29 "(...) *Los errores que modifiquen la situación Jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley (...)*"

3. Respecto del "acuerdo de transacción" suscrito entre las partes el 18 de octubre de 2018 y protocolizado mediante la Escritura Pública 3017 del día 19 de octubre de 2018, se DISPONE:

3.1. DECRETAR la TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO por "ACUERDO DE TRANSACCIÓN" celebrado entre las partes y protocolizado en la Escritura Pública 3017 del 19 de octubre de 2018, según documento en el que se acordó:

"PRIMERO: La parte demandada GLORIA INES SANCHEZ SAENZ entrega a título de DACION EN PAGO al señor JOSE RICARDO HEREDIA los inmuebles ubicados en la Calle 56 No. 35 A- 76 registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-634086 [sic] ubicado en la ciudad de Bogotá cuyos linderos y demás especificaciones están contenidos en la Escritura Pública No.

RESOLUCIÓN

DE 2020

(000 170

07 OCT 2020)

131

"Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019"

390 de fecha 13 de febrero de 2015 de la Notaría 17 de esta ciudad y el inmueble demarcado con la nomenclatura No. Calle 56 A No. 35 A-82, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-634069 de esta ciudad deja cuyos linderos y demás especificaciones están contenidas en la Escritura Pública No. 392 de fecha 13 de Febrero de 2015 de la Notaría 17 de esta ciudad, acto jurídico que se llevara a efecto en la Notaría 4 del Circulo de ésta ciudad."

"SEGUNDO: En virtud de esta transacción las partes declaran que quedan a paz y salvo por todo concepto, esto es capital, intereses de capital, honorarios de abogado gastos, respecto de las obligaciones ejecutivas que cursan en los juzgados de Ejecución que aquí se relacionan."

3.2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo, COMUNICANDO para tal efecto a quien corresponda.

Por el secuestre en el perentorio término de diez (10) días contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, **rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión**, conforme lo prevé el art. 500 del C.G.P., so pena de las sanciones a que hay lugar.

3.3. DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble hipotecado base de la presente acción COMISIONANDO para tal efecto a la Notaría pertinente para lo de su cargo.

3.4. DECRETAR el desglose de los documentos base de la presente acción, dejando en ellos las constancias de rigor. ENTREGUENSE a la demandada y a su costa.

3.5. Sin costas.

3.6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

8. Así pues, resumiendo:

8.1. La titular inscrita del derecho real de dominio pleno del inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-634069**, es la señora GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ (anotaciones diez y 12);

8.2. El dominio vinculado a ese inmueble está limitado por el reglamento de propiedad horizontal (inscripción tres);

RESOLUCIÓN

DE 2020

07 OCT 2020

(000 17 0)

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

8.3. Debería tener vigente el registro de gravamen hipotecario del asiento registral 11;

8.4. Actualmente se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias (juzgado de origen, Sexto Civil del Circuito), en proceso ejecutivo hipotecario 2017-478, de NATALIA LORENA NAICIPA SÁNCHEZ, contra GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ;

8.5. Con dos documentos contentivos del levantamiento de embargo, cada uno de ellos con consecuencias diferentes, así: **8.5.1)** Oficio 568 del 7-3-2019, turno 2019-27018, del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, al parecer espurio, (Pruebas, 6.5 y 6.6), mediante el cual se comunica que, el juez, mediante auto del 18-9-2017, dispuso el desembargo del inmueble. No comunica ningún remanente; y **8.5.2)** Memorial OCCES19 AM02274 del 1-10-2019, de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución Sentencias-Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, turno 2019-92468, comunicando que, mediante autos del 5 de abril y 24 de septiembre de 2019, el Juez, decretó el desembargo del inmueble, pero este debe dejarse a disposición del Juzgado; y

8.6. En todo caso, a tenor de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, y la decisión de conformidad con lo anterior, adoptada por la Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, se dejó sin efecto lo actuado a partir del auto del 5-4-2019, inclusive —por lo que, la orden de levantar medidas cautelares, y posterior embargo de remanentes a favor del Juzgado 30 Civil del Circuito, en proceso ejecutivo singular 2019-00156, que se remontaba al auto del 5-4-2019, quedaría sin efecto—; el proceso ya no terminaría por pago total de la obligación, sino por dación en pago; se ordenó levantar medidas cautelares; pero, para que esto se vea reflejado en el folio de matrícula inmobiliaria 540C-634069, le correspondería a la Secretaría de ese Juzgado oficiar a esta Oficina de Registro, comunicando lo que corresponda; y a los interesados, someter a registro dicho memorial, si contiene actos sujetos a la formalidad de su inscripción en el registro público inmobiliario.

LA ESCRITURA 3017 DE 19-102018 DE LA NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ

9. Este instrumento público, consta de dos comparecencias o secciones.

Oficina de Registro Bogotá, Zona Centro
Calle 26 No. 13-49 Int. 101 – PBX (1)2860169 – Bogotá D.C. –
Colombia
Email: oriregis.bogotacentro@supernotariado.gov.co

RESOLUCIÓN

DE 2020

07 OCT 2020

137

(000 170)

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

9.1. La primera, otorgada por el compareciente JOSÉ RICARDO HEREDIA, quien obrando en nombre propio, en calidad de cesionario del los créditos con garantía hipotecaria de que tratan las escrituras 390 (registrada en **50C-634068**) y 392 (inscrita en **50C-634069**), ambas autorizadas el 13-2-2015, en la Notaría 17 de Bogotá; declaró recibido el dinero adeudado en calidad de mutuo, pagadas las deudas, libres de los gravámenes hipotecarios a los inmuebles con matrícula inmobiliaria **50C-634068**, y **50C-634069**, por lo que canceló las hipotecas correspondientes;

9.2. La segunda, en la que comparecieron GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ CC 51.889.469, obrando en nombre propio, en calidad de vendedora, y MARÍA ELVIRA LAMPREA VARÓN, CC35.329.061, también obrando en nombre propio, pero en calidad de compradora; refiere la compraventa de los inmuebles con matrícula inmobiliaria **50C-634068**, y **50C-634069**, por un precio de \$1.3065.000.000,00, que la vendedora declaró haber recibido a satisfacción, a la par que la compradora declaró estar conforme con la compraventa y haber recibido los inmuebles objeto de la compraventa.

10. Esta escritura ha sido radicada en múltiples ocasiones para registro en los folios de matrícula inmobiliaria.

10.1. En un primer momento, con el turno 2018-99514 del 17-12-2018, fecha en la que los dos inmuebles estaban embargados por cuenta de los procesos hipotecarios ya mencionados. **50C-634068**, por cuenta del Juzgado 32 Civil del Circuito (anotación nueve, turno 79748 del 11-10-2017, proceso hipotecario 11001310303220170047500); y **50C-634069**, por cuenta del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá (inscripción 13, turno 75069 del 26-9-2017, proceso hipotecario 11001310300620170047800).

10.1.1. La escritura, contiene los siguientes anexos: **10.1.1.1)** formulario de impuesto predial unificado de los inmuebles con matrícula inmobiliaria **50C-634068**, y **50C-634069**, para la vigencia 2018 (dos ejemplares); **10.1.1.2)** Consulta VUR de estado de cuenta por concepto predial de los inmuebles con matrícula inmobiliaria **50C-634068**, y **50C-634069**, para la vigencia 2018 (dos ejemplares); **10.1.1.3)** Certificado de estado de cuenta para trámite notarial sobre deudas por concepto de valorización, del IDU de los inmuebles con matrícula inmobiliaria **50C-634068**, y **50C-634069**, para la vigencia 2018 (dos ejemplares); **10.1.1.4)** Memorial dirigido al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), comunicándole la cesión del crédito, de NATALIA LORENA NAICIPA

RESOLUCIÓN

DE 2020

124

(000 170 07 OCT 2020)

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

SÁNCHEZ CC 1.032.445.238, a JOSÉ RICARDO HEREDIA CC 79.115.778 dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2017-478 (dos ejemplares); **10.1.1.5**) Memorial dirigido al Juez Sexto Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), comunicándole la cesión del crédito, de NATALIA LORENA NAICIPA SÁNCHEZ CC 1.032.445.238, a JOSÉ RICARDO HEREDIA CC 79.115.778 dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2017-475 (dos ejemplares); y **2.1.1.6**) Autenticación biométrica de firmas para escritura pública, de los comparecientes otorgantes (dos ejemplares).

10.1.2. Esta radicación 2018-99514 del 17-12-2018, no venía acompañada de ninguna solicitud de registro parcial (artículo 17 de la Ley 1579 de 2012, prevé la figura el registro parcial, cuando se trata de varios inmuebles o actos pero existe impedimento legal para hacer algún(os) de los registro, todos los interesados pueden solicitar que se haga(n) las inscripciones sobre las que no recae el impedimento), por lo que debe entenderse que los interesados pretendían que se inscribieran tanto las dos cancelaciones de hipoteca, como la compraventa de los dos inmuebles, no que se hiciera el registro parcial, de solo las dos cancelaciones de hipoteca, anotaciones que, no eran procedentes, ya que por cuenta de los gravámenes hipotecarios que se pretendía cancelar, los dos inmuebles estaban embargados.

10.2. Sin embargo, pese a que, como ya se dijo, esta radicación con turno 2018-99514, ni venía acompañada de una solicitud de registro parcial, ni la inscripción parcial era procedente, la Oficina de Registro hizo las anotaciones de **50C-634068** y 14 del folio **50C-634069**, con las cuales se canceló la anotación de hipoteca que sobre cada uno de esos dos inmuebles pesaba, según escrituras 390 y 392 de 2015 de la Notaría 17 de Bogotá.

11. Los usuarios pidieron una corrección, turno C2019-354 de 9-1-2019: No que se excluyeran las anotaciones de cancelación de embargo, registros parciales no pedidos, y contrarios a derecho, sino que se incluyera la compraventa del inmueble, en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-634068**, porque el juez había autorizado su dación en pago, y, a juicio de quien solicitó la corrección: «la hipoteca cancelada levanta el embargo por sustracción de materia y procede el registro».

11.1. Esta corrección fue negada, ya que no existe tal cosa como las cancelaciones de anotaciones de embargo «por sustracción de materia», en virtud de autorizaciones de daciones en pago por parte de un operador judicial.

Oficina de Registro Bogotá, Zona Centro
Calle 26 No. 13-49 Int. 101 – PBX (1)2860169 – Bogotá D.C. –
Colombia
Email: oriregis.bogotacentro@supernotariado.gov.co

RESOLUCIÓN

DE 2020

07 OCT 2020

(000 170)

"Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019"

12. En cuanto a las otras ocasiones en que esta escritura 3017/2018 de la Notaría Segunda de Bogotá, fue radicada para registro, en los folios de matrícula inmobiliaria **50C-634068** y **50C634069**, se hizo con los siguientes turnos:

12.1. **2019-16092 del 28-2-2019** (nueva entrada del turno anterior 2018-99514);

12.2. **2019-23501 del 27-3-2019** (nueva entrada del turno anterior 2019-16092);

12.3. **2019-32575 del 29-4-2019** (nueva entrada del turno anterior 2019-23501);

12.4. **2019-84997 del 15-10-1997** (nueva entrada de 50C-16092, pero pagando nuevos derechos de registro por valor de \$3.094.000, por concepto de venta; \$13.500, por concepto de otros, y \$36.400, por concepto de cancelación);

12.5. **2019-92347 del 15-11-2019** (nueva entrada del turno anterior 2019-894997);

12.6. De estos, 2019-16062, 2019-23501, 2019-32575, y 2019-84997, fueron devueltos al público sin registrar, porque: o bien **50C-634069** continuaba embargado en el proceso ejecutivo hipotecario 2017-478, por cuenta del Juzgado Primero Civil del Ejecución de Sentencias de Bogotá; o bien, a partir del 8-4-2019, **50C-634068**, también estaba embargado, pero por cuenta del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá., proceso 2019-00208 (ver anotación 12, turno 27008 del 8-4-2019); o bien, porque, aun cuando entre el 27-2-019 y el 8-4-2019, el inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-634068**, estuvo libre de embargos, los turnos 2019-16092, y 2019-23501, no fueron acompañados de una solicitud de registro parcial, de la compraventa solo en **50C-634068**; y en todo caso, la mencionada escritura, no se ajusta a lo autorizado por el Juez Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en virtud del acuerdo de transacción, que fue una **dación en pago de la deudora al acreedor de 50C-634068**, no su **compraventa a un tercero**.

12.6.1. Respecto a este último punto, cabe agregar que, si bien es cierto, el Juez Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, aprobó la dación en pago del inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-634068**, por auto proferido el 24-1-2019, tal como lo comunicó, por ejemplo, con el memorial OCCES19-AM02571; de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2017-475; **no es menos cierto que, de otra parte, la Juez Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, sólo mediante auto del 4-8-2020,**

RESOLUCIÓN

DE 2020

(000 170 07 OCT 2020)

156

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

«expediente No. 2017-478 j.o. 06», vino a aprobar la dación en pago del inmueble con matrícula inmobiliaria 540C-634069, en virtud de la sentencia de tutela 11001220300020200084401, proferida el 27-7-2020 por la Sala Civil del Corte Suprema de Justicia (pruebas, 7); por lo que., ninguna de las radicaciones anteriores al 4-8-2020, de esta escritura 3017/2018 de la Notaría Segunda de Bogotá, turnos 2018-99514, 2019-16092, 2019-23501, 201932575, 2019-84997 y 2019-92347, cuenta con el aval de dicho operador judicial.

12.7. De tal manera que, al presente, la referida escritura 3017/2018 de la Notaría Segunda, se encuentra pendiente de registro en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-634068, y 50C-634069, con el turno 2019-92347 del 15-11-2019; radicación que, además de venir acompañada de los recibos de caja anteriores, y las notas devolutivas correspondientes, viene con la siguiente documentación:

12.7.1. Memorial 50C2019EE08601 del 13-5-2019 de la Coordinación del Grupo de Gestión Jurídica Registral de esta ORIP, dirigido a los señores MARÍA ELVIRA LAMPREA VARÓN y JOSÉ RICARDO HEREDIA, de respuesta a petición con radicación 50C2019ER09081, informándoles el estado de los turnos 2019-27008 [oficio 882 del 3-4-2019, del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá], 2019-27610 [memorial 984 del 3-4-2019 del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá], y 2019-32575 [escritura 3017/2018 de la Notaría Segunda de Bogotá];

12.7.2. Escrito con radicación 50C2019ER10530 del 14-5-2019, «ref: matrículas inmobiliarias 50C-634068 y 50C-634069. Asunto: vigilancia administrativa a los trámites solicitados y registrados desde diciembre de 2018».

12.7.3. Escrito con radicación 50C2019ER09081 del 29-4-2019, «ref. registros matrícula inmobiliaria 50C-63.4068», mediante el cual solicitan el registro parcial de la escritura mencionada, en cuanto a la compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-634068; y/o que se dejen los folios 50C-634068, y 50C-634069, como se encontraban antes de diciembre de 2018, esto es, con sus anotaciones de hipoteca vigentes.

12.7.4. Oficio con radicación 50C2019EE04479 del 27-3-2019 de la Coordinación del Grupo de Gestión Jurídica Registral de esta ORIP, dirigido al señor JOSÉ RICARDO HEREDIA, en respuesta a petición 50C2019ER04741.

Oficina de Registro Bogotá, Zona Centro
Calle 26 No. 13-49 Int. 101 – PBX (1)2860169 – Bogotá D.C. –
Colombia
Email: priregis.bogotacentro@supernotariado.gov.co

RESOLUCIÓN

DE 2020

07 OCT 2020

132

(000 170)

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

12.7.5. Manuscrito con radicación SNR2019ER017196 del 7-3-2019 «Ref. queja sobre irregularidades en Oficina de Registro Cetro sobre las matrículas inmobiliarias 50C-634068 y 50C-634069», presentada por JOSÉ RICARDO HEREDIA.

12.7.6. Oficio negando la corrección C2019-354 del 9-1-2019.

12.7.7. Oficio con radicación 50C2019EE11186 de 4-6-2019, de la Coordinación del Grupo de Gestión Jurídica Registral de esta ORIP, dirigido al señor JOSÉ RICARDO HEREDIA, en respuesta a petición 50C2019ER10530.

12.7.8. Formulario de solicitud de corrección C2019-354 del 9-1-2019.

12.7.9. Memorial sin radicación, del 25-1-2019, «ref. Matrícula inmobiliaria 50C-634069. Asunto: derecho de petición. Solicitud de respuesta a las vigilancias y actuaciones administrativas presentadas ante su entidad por Registro parcial de escritura, cancelación de hipoteca, sin autorización expresa del hipotecante acreedor». Firmas ilegibles.

12.7.10. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra nota devolutiva 2019-84997.

12.7.11. Poder otorgado por JOSÉ RICARDO HERRERA y MARÍA ELVIRA LAMPREA VARÓN a VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR, para adelantar actuaciones ante esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos: «conciliar, transigir, desistir, sustituir, notificarse en forma personal de las decisiones de los recursos, presentar tutela y demás facultades propias del cargo inherente en defensa de nuestros intereses», con la correspondiente diligencia de presentación personal de los otorgante, el 30-10-2019 en la Notaría 36 de Bogotá.

12.7.12. Acuerdo de transacción entre la deudora GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ y el acreedor JOSÉ RICARDO HEREDIA, en cuanto a la dación en pago, de la deudora, al acreedor, de los inmuebles con matrícula inmobiliaria **50C-634068**, y **50C-634069**, embargados en procesos ejecutivos con garantía real, entre las mismas partes, y dar por terminados dichos procesos, «por pago total de la obligación como consecuencia de esta transacción»; con la correspondiente diligencia de presentación con reconocimiento de contenido, el 18-10-2018, en la Notaría Segunda de Bogotá; y de reconocimiento de firma y contenido de documento privado, en la misma fecha y notaría.

RESOLUCIÓN

DE 2020

(000 170)

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

12.7.13. Escrito sin fecha, ni adhesivo de radicación, suscrito por GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ y MARÍA ELVIRA LAMPREA VARÓN, solicitando el registro parcial de las compraventas contenidas en la escritura, en los folios **50C-634068**, y **50C-34069**.

LOS OTROS DOCUMENTOS PENDIENTES DE REGISTRO

13. Otros documentos pendientes de registro en estos dos folios de matrícula inmobiliaria, tal como se dijo *supra* (Antecedentes, 5.1 y 5.2), son los siguientes:

13.1. **Turno 2019-27018 del 9-4-2019**: oficio 568 de 7-3-2019, del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, pendiente de registro en **50C-634069**.

13.1.1. Con este oficio, librado en el proceso ejecutivo hipotecario 2017-478, el secretario del Juzgado, Alfonso Castiblanco Camargo, le informa a esta ORIP, que, mediante auto del 18-9-2017, el (la) Juez de instancia, «dispuso la terminación de las presentes diligencias y por consiguiente el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50C-634069**», cautela que le había sido comunicada a esta Oficia, mediante oficio 2199 del 18-9-2017, de ese mismo juzgado.

13.1.2. De acuerdo con certificación emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, este memorial no hace parte del expediente, por lo que, al parecer, es falso. En todo caso, téngase en cuenta que, mediante correo electrónico del 7-6-2019, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, ya había advertido que:

En atención a su misiva y copia de oficio adjunto me permito informarle que este despacho judicial perdió la competencia para conocer del proceso con radicado No.11001310300620170047800 desde el pasado 05 de julio de 2018, en atención a que dentro del mismo se profirió sentencia de seguir adelante y en ese sentido ahora es conocido desde entonces por el Juzgado 01 Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a quien deben dirigir la presente solicitud.

No obstante lo anterior, revisado el adjunto al presente correo electrónico, quien firma tal oficio (No. 568) NO es, ni ha sido empleado de estas dependencias y mucho menos ostentado el cargo de secretario.

Oficina de Registro Bogotá, Zona Centro
Calle 26 No. 13-49 Int. 101 – PBX (4)2860169 – Bogotá D.C. –
Colombia
Email: oriregis.bogotacentro@supernotariado.gov.co

RESOLUCIÓN

DE 2020

(000 170)

07 OCT 2020

179

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

13.1.3 Tiene nota devolutiva proyectada: «de conformidad con el estado N 25 de 24 de abril de 2019 emitido por el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito, el 23 04 2019 se profirió decisión diferente a la dispuesta al oficio N 568 de 2019. Anexo copia estado 25 de 2019 constancia 15», *cfr. Supra* (Pruebas, 6.1).

13.2. **Turno 2019-88504 del 25-10-2019:** «sentencia 2017-475», del 21-10-2019, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá. Pendiente de registro en los folios **5C-634068**, y **50C-634069**.

13.2.1. En realidad, se trata del oficio OCCES19-AM02571 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, y sus anexos. Los interesados pagaron derechos de registro por valor de \$9.949.700, por concepto de **dación en pago**.

13.2.2. Este turno sólo está llamado a afectar el inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-634068**.

13.2.3. Con esta pieza procesal, la profesional Universitaria grado 17, ESTRELLA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, le comunicó a esta Oficina de Registro, que dentro del mencionado proceso ejecutivo hipotecario 2017-475, el Juez Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por auto del 7-10-2019,

13.2.3.1. Procedió a corregir el inciso cuarto del auto del 24-1-2019, «en el sentido de **NO** levantar las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-634068, manteniendo incólume el resto, es decir, inscribir la dación en pago en dicho folio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil, atendiendo a la fecha desde que fue emitido el oficio contentivo de la misma»;

13.2.3.2. Asimismo, le comunicó a esta Oficina de Registro, que, el juez, nunca autorizó la cancelación de la hipoteca que afecta ese inmueble.

13.2.3.3. **Observación:** no había que cobrar derechos de registro por concepto de dación en pago, pues esta debe constar en escritura pública. El mero anuncio de haberse aprobado una dación en pago por parte del juez, o su solicitud de registro contenida en oficio secretarial, no sustituye la escritura correspondiente.

RESOLUCIÓN

DE 2020

07 OCT 2020

(000 170)

140

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

13.2.4. Este memorial venía acompañado de los folios: (i) la dación en pago (fls. 186-188); (ii) memorial 231 del 22-1-2019, de la secretaría del Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, proceso ejecutivo 11001400302320170116500, con destino al Juzgado 32 Civil del Circuito, comunicando terminación del proceso por pago total de la obligación, y levantamiento de medidas cautelares, de acuerdo con auto del 16-1-2019208 (fl. 208); (iii) oficio 982 del 3-4-2019, del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, proceso ejecutivo singular 1100131030302019015600, dirigido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, solicitando embargo de remantes en el proceso 2017-475 (fl. 210), (iv) memorial OCCES19-AZ03893 del 8-7-2019 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución-Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, proceso 2017-475, dirigido a esta ORIP, requiriendo alguna información sobre anotaciones hechas en el folio **50C-634068**, de acuerdo con auto del 4-7-2019 (fl. 272), (v) auto del 31-7-2019, ordenando oficiar a esta ORIP, requiriendo información sobre trámite dado a memorial OCCES19-GB0526 de 31-1-2019 y OCCES19-AZ03893 de 8-7-2019, y aclarando que, el juzgado solo aceptó la dación en pago respecto de **50C-634068** (fl. 287); (vi) Memorial OCCES19-AM01183 del 2-8-2019, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución-Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, proceso ejecutivo hipotecario 2017-475, en el que se le comunicaba esta ORIP, lo ordenado por el juez, en el auto del 31-7-2019 (fl. 289); y (vii) copia de nuestro oficio 50C2019EE17047 (fl. 305); así como de la correspondiente constancia secretarial de copias auténticas, una solicitud manuscrita, de JOSÉ RICARDO HEREDIA, a la Beneficencia de Cundinamarca, y una serie de documentos irrelevantes, no enunciados en el oficio objeto de registro, al parecer agregados por quien radicó el documento con fines de inscripción.

13.3. **Turno 2019-92468 del 18-11-2019**: Oficio 2274 de 1-10-2019, Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá., radicado para registro en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-634069**. Véase *supra* (Pruebas, 6.2). Se trata del memorial OCCES19-AM02274 del 1-2019, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución-Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, proceso ejecutivo hipotecario 2017-478, mediante el cual, la profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales, VIVIANA ANDREA CUBILLOS LEÓN, le comunica a

RESOLUCIÓN

000 170

DE 2020

(07 OCT 2020)

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

esta Oficina de Registro, que, mediante providencias proferidas el 5-4-2019 y el 24-9-2019, el (la) juez de instancia:

13.3.1. Decretó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, así como el levantamiento de medidas cautelares, por lo que solicita cancelar la anotación de embargo que le fue comunicado a esta ORIP, con oficio 2199 del 18-1-2017 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, inscrita en **50C-634069**; y,

13.3.2. Que el inmueble debe quedar a disposición del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, por embargo de remanentes, en proceso ejecutivo singular 11001310303020190015600 de SANDY LORENA NIÑO LÓPEZ CC 52.737.208 contra GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ y GIOVANNY BARBOSA BERNAL.

13.4. **Turno 2019-99745 del 9-12-2019**: Oficio 2571 de 21-10-2019, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá. Se trata, **otra vez**, del oficio OCCES19-AM02571 del 21-10-2019, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución-Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, proceso ejecutivo hipotecario 2017-475.

13.4.1. No viene acompañado de los documentos que allí se enuncian, ver *supra* (Pruebas, 13.2.4), sino de un memorial de JOSÉ RICARDO HEREDIA, dirigido a esta Oficina de Registro, en el cual solicita adjuntar dicha pieza procesal, al turno 2019-88504 del 5-10-2019, con la finalidad de que «se proceda a dar cumplimiento a la orden del Juzgado 5 CCTO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ PROCESO 2017-00475 referida a mantenerse el embargo sobre la matrícula inmobiliaria 50C-634068 y registrar la DACIÓN EN PAGO a nombre de JOSÉ RICARDO HEREDIA, expidiendo certificado con destino a dicho juzgado».

13.5. **Turno 2020-13395 del 19-2-2020**: Oficio 634 de 11-2-2020, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá. Radicado ara registro en **50C-634068**. Se trata del oficio OCCES2020-AZ00634 del 11-2-2020, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución-Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, proceso 2017-475, mediante el cual, la profesional Universitaria grado 14, Mónica Viviana Maldonado Suárez, le comunicó a esta Oficina de Registro, que el (la) juez de instancia, mediante auto proferido el 7-2-2020, dispuso oficiar a esta ORIP, para hacer unas aclaraciones respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-634068**, a saber,

Oficina de Registro Bogotá, Zona Centro
Calle 26 No. 13-49 Int. 101 - PBX (1)2860169 - Bogotá D.C. -
Colombia
Email: oriregis.bogotacentro@supernotariado.gov.co

RESOLUCIÓN

DE 2020

(000 170 07 OCT 2020)

142

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

13.5.1. Que, el 18-10-2018, las partes le allegaron al juez, un contrato de transacción, en virtud del cual se hacía una dación en pago del inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-634068** de la deudora, al acreedor;

13.5.2. Que el mismo fue objeto de aprobación, por auto del 24-1-2019, pieza procesal, en la que, el (la) juez, «por error involuntario se ordenó el levantamiento de la medida cautelar cuando la orden era únicamente que dicha oficina inscribiera la dación en pago en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, conforme al numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil. Tal corrección se realizó por el Despacho en auto de fecha 7 de octubre de 2019»;

13.5.3. Que, luego, las partes le hicieron llegar al (a la) Juez, la escritura 3017 de 2018 de la Notaría Segunda de Bogotá, «donde realizan compraventa sobre el bien mencionado a una tercera, venta totalmente ajena al Despacho, pues en momento alguno se ha dispuesto la misa [sic], ya que lo único aceptado en el proceso es la tan citada dación en pago entre las partes del mismo.»

13.5.4. Que, con posterioridad a la aprobación de la dación en pago, de la deudora al acreedor, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, solicitó embargo de remanentes, por memorial 982 de 2-4-2019, solicitó embargo de remanentes «el cual fue tenido en cuenta por auto de fecha 23 de mayo de 2019 (folio 305)»

13.5.5 Por último que, una vez que ese Despacho se percató de que había hecho anotación de cancelación de la hipoteca, en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-634068**, mediante oficio OCCES19-02571, informó a la ORIP, «que en ningún momento se fío urden en el proceso de tal cancelación (fl. 305)».

13.5.6. Este oficio 634/2020, venía acompañado de los folios 191 a 193, 208, 241 a 252, 255 a 257, 272 a 274, 286 a 289, 305 y vto. 320, 327 y 379 a 387 del expediente; junto con otra documentación no enunciada expresamente en el memorial, al parecer, por iniciativa de quien radico el documento con fines de registro.

Brevemente, el memorial OCCES2020-AZ00634 del 11-2-2020, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución-Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, radicado para registro en el folio **50C-634068**, con el turno 2020-13395, no parece contener ningún acto objeto de inscripción en el folio, **pero**

RESOLUCIÓN

000 170

DE 2020

143

07 OCT 2020

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

resulta de la mayor relevancia saber que, el (la) Juez, lo que autorizó fue la dación en pago del inmueble 50C-63406, de parte de la deudora a la acreedora, y no su compraventa a un tercero.

13.6. Turno 2020-16812 del 28-2-2020: Escritura 463 de 21-2-2020, Notaría Segunda de Bogotá.

13.6.1. Otorgada por JOSÉ RICARDO HEREDIA CC 79.115.778, obrando en nombre propio, como acreedor hipotecario; EDWIN FABIÁN CASTRO BARREIRO, CC 1.065.626.382, abogado con tarjeta profesional 266.739, apoderado de GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ, demandada y propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-634068**, según poder especial adjunto, y MARÍA ELVIRA LAMPREA VARÓN CC 35.329.061 de Bogotá, quien obra en nombre propio en calidad de «compradora» (énfasis, añadido), cada uno del estado civil que allí se enuncia, «todos intervinientes y suscribientes de la escritura pública 3017 de la Notaría Segunda de Bogotá de fecha Octubre 19 de 2018 convienen en corregir y aclarar la naturaleza jurídica de los actos suscritos», así:

16.6.2. De acuerdo con lo estipulado en la cláusula primera de dicho instrumento público, las partes convinieron que «se hace necesario aclarar que la naturaleza del negocio jurídico celebrado en la Escritura Pública 3017 de Octubre 19 de 2018 de la Notaría Segunda de Bogotá, es de Dación en pago a favor de José Ricardo Heredia por Contrato de Transacción entre demandante y demandada y por orden de la Juez Quinta (5) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá dentro del proceso 2017-00475 tal como conta en autos que se protocolizan con la presente corrección en folio»

16.6.3. En la segunda cláusula, los otorgantes insistieron en «la corrección de la naturaleza jurídica de la transferencia en dación en pago», citando en esta ocasión, un auto del 24-1-2019 de la Juez Quinta Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, «sin aprobar venta ni cancelación de la hipoteca que fue constituida mediante escritura pública 390 del 13 de febrero de 2015 de la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, que demandada y demandada en ninguna de las cláusulas de la escritura pública 3017 del 19 de octubre de 2018, estipularon que autorizaban registro parcial de cancelación de la hipoteca como lo hizo registro. Por lo que debe aclararse que la cancelación de la hipoteca del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-634068 quedará sin valor ni efecto y debe quedar inscrita en el folio de la matrícula 50C-634068»

Oficina de Registro Bogotá, Zona Centro
Calle 26 No. 13-49 Int. 101 – PBX (1)2866169 – Bogotá D.C. –
Colombia
Email: oriregis.bogotacentro@supernotariado.gov.co

RESOLUCIÓN

DE 2020

(000 170)

07 OCT 2020

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

16.6.4. De otra parte, en la cláusula tercera, el otorgante JOSÉ RICARDO HEREDIA, «beneficiario de la DACIÓN EN PAGO», declaró que ha pagado «todos los impuestos de registro y beneficencia para lograr la inscripción de la orden judicial que consta mediante oficio del 31 de Enero de 2019 en reiteradas ocasiones y que exige elevar a escritura pública la DACIÓN EN PAGO»;

16.6.5. Asimismo, en la cláusula cuarta, dejaron constancia de que. La compradora en la escritura 3017/2018 de la Notaría Segunda de Bogotá, señora MARÍA ELVIRA LAMPREA VARÓN, «acepta se haga la corrección y se deje sin valor ni efecto la venta con respecto a la anterior matrícula, así mismo que no existió pago en efectivo sino transferencia de la propiedad a título de dación en pago a nombre de JOSÉ RICARDO HEREDIA en calidad de demandante dentro del proceso 2017-00475»;

16.6.6. También estipularon que le inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-634068**, «transados [sic] entre demandante y demandado», fue identificado y alinderado en la escritura que se aclara, 3017/2018 de la Notaría Segunda de Bogotá;

16.6.7. Una vez más, aclararon que «queda sin valor ni efecto la CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA que se establece en la Escritura 3017 de Octubre de 2018. Quedando claro que el gravamen hipotecario sólo se cancelará por el acreedor Hipotecario JOSÉ RICARDO HEREDIA, cuando expida como acreedor hipotecario los paz y salvos a favor de la deudora y sean comunicados a los respectivos juzgados, mientras se mantendrá la HIPOTECA como fue constituida. No hubo autorización para registro parcial de la mencionada escritura»;

16.6.8. Estipularon, en n la cláusula séptima, que, «la obligación transada entre demandante y demandado por la cual se transfirió la propiedad del inmueble identificado con MI 50C-634068, es la que se ejecuta entre otros en el proceso **ejecutivo Hipotecario 2017-4475 que cursa en el Juzgado 5 CCTO DE EJECUCIÓN antes Juzgado 32 CCTO DE BOGOTÁ**»;

16.6.9. Finalmente aclararon la escritura 3017/2018 de la Notaría Segunda de Bogotá, en cuanto a que, «la entrega material del predio con matrícula inmobiliaria 50C-634068 se hará únicamente a JOSÉ RICARDO HEREDIA ordenado por la Juez 5 CCTO de Ejecución de Bogotá dentro del proceso 2017-00475»; en tanto que,

RESOLUCIÓN

DE 2020

000 170

07 OCT 2020

145

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

16.6.10. En la cláusula novena y última, enunciaron que protocolizaban copias auténticas de los documentos relevantes firmados entre ellos a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el juez, y que, «En las demás matrículas la escritura pública 3017 de 2018 se mantendrá».

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La presente actuación le plantea al Despacho el problema jurídico referido a la indebida cancelación de las hipotecas en los folios **50C-634068**, y **50C-634069**, por cuenta de la escritura 3017 otorgada el 19-10-2018 en la Notaría Segunda de Bogotá, turno 2018-99514 del 17-12-2018; y la devolución sin registrar del «oficio» 568 de 7-3-2019, del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, turno 2019-27018.
2. Se aclara, entonces, que no incumbe al ámbito de esta actuación administrativa, determinar el curso del proceso de registro de los documentos pendientes de concluir dicho trámite, 2019-88504, 2019-92347, 2019-92468, 2019-99745, 2020-13395, y 2020-16812; ni sustituir la acción de los interesados en obtener el registro de los ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia de tutela 11001-22-03-000-2020-00844-01, en providencia del 27-7-2020; y lo ordenado, como consecuencia de lo anterior, por el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso 2017-0478, mediante providencia proferida el 4-8-2020, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-634069**: terminación del proceso por acuerdo de transacción, haber decretado una nulidad, etc., en virtud de que, el servicio público de registro inmobiliario se presta ruego (literal a, art. 3° Ley 1579 de 2012).
3. El acto administrativo de registro, en producto, en primer lugar, del ejercicio del principio de rogación por parte del interesado, ya que el registro de instrumentos públicos se presta a ruego. Este se activa, cuando el interesado lleva a la Oficina de Registro, un título o un documento contentivo de actos sujetos a registro, para que se cumpla la formalidad de anotar tales actos en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Para tal fin, el interesado debe pagar los derechos de registro correspondientes, y el impuesto de registro, a veces llamado de beneficencia, si a ello hay lugar. Así pues, lo primero que se debe hacer cuando se quiere obtener la publicidad derivada del registro de instrumentos públicos, es someter a consideración el registro, en el círculo registral correspondiente, y

Oficina de Registro Bogotá, Zona Centro
Calle 26 No. 13-49 Int. 101 – PBX (1)2860169 – Bogotá D.C. –
Colombia
Email: otiregis.bogotaecentro@supernotariado.gov.co

RESOLUCIÓN

DE 2020

(000 170 07 OCT 2020)

146

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

pagar los derechos e impuestos a que haya lugar, salvo que se trate de una entidad y/o acto exento.

4. El legislador definió expresamente qué actos deben registrarse (art. 4º de la Ley 1579 de 2012, y demás normas concordantes, antiguamente, artículo 2º, Decreto 1250 de 1970); y previó que el proceso de registro consta de al menos cuatro etapas (arts. 13 y ss., Ley 1579 de 2012): radicación, calificación, inscripción, y constancia de haberse realizado la anotación correspondiente.

5. La etapa de **radicación**, regulada en los artículos 14-15 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, es aquella en que se activa el principio de rogación registral, y se pagan los derechos de registro. Acto seguido, el documento o título contentivo del (de los) acto(s) sujeto(s) a registro, pasa a la etapa de **calificación** jurídica (art. 16), en la que se verifican los requisitos de idoneidad legal, o, dicho de otro modo, se efectúa un control de legalidad del documento o título, y se evalúa qué actos sujetos a registro, hay allí. También se verifica que se hayan realizado los pagos correspondientes a derechos de registro, e impuesto de beneficencia. Si del examen de legalidad, se sigue que el documento es idóneo, se pasa a la siguiente etapa, es decir, a la **anotación** propiamente dicha (arts. 17-20), en la cual se hacen las anotaciones correspondientes ya sea que se trate de actos de transferencia de derechos reales, limitaciones, gravámenes, etc.; y, hecho lo anterior, se pasa a la última etapa del registro, o expedición de la **constancia de inscripción**, en la que se consigna qué anotaciones se hicieron con cada turno, y con cargo a qué documentos, quienes son los intervinientes, etc. (art. 21 del Estatuto Registral). Así pues, el registro, es un acto administrativo complejo, que consta de varias etapas.

6. Ahora bien, si durante la etapa de **calificación** jurídica se advierte que el documento o título no es idóneo, y en consecuencia, el registro solicitado resulta inadmisibile, el documento se devuelve al público sin registrar, mediante nota devolutiva, o acto administrativo de no inscripción, en la cual se enuncian las razones normativas, o causales de devolución, por las cuales, a la luz del principio de legalidad, se considera que el registro solicitado es inadmisibile (art. 22, Ley 1579 de 2012.)

7. Ambos, el acto administrativo de registro, y la nota devolutiva, por su naturaleza jurídica, pueden ser objeto de impugnación, y, en consecuencia, están sujetos a los

RESOLUCIÓN

000 170

DE 2020

(07 OCT 2020)

147

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

recursos de reposición y apelación, de acuerdo con las reglas previstas en el CPACA, Ley 1437 de 2011, antes CCA, Decreto 1 de 1984.)

**LA ANOTACIÓN DE CANCELACIÓN DE LAS HIPOTECAS EN LOS FOLIOS DE MATRÍCULA
INMOBILIARIA 50C-634068 Y 50C-634069**

8. Como se dijo *supra* (Pruebas, 10.1.2), el artículo 17 de la Ley 1579 de 2012, prevé la figura el registro parcial, cuando se trata de varios inmuebles o actos pero existe impedimento legal para hacer algún(os) de los registro, todos los interesados pueden solicitar que se haga(n) las inscripciones sobre las que no recae el impedimento), por lo que debe entenderse que los interesados pretendían que se inscribieran tanto las dos cancelaciones de hipoteca, como la compraventa de los dos inmuebles, no que se hiciera el registro parcial, de solo las dos cancelaciones de hipoteca, anotaciones que, no eran procedentes, ya que por cuenta de los gravámenes hipotecarios que se pretendía cancelar, los dos inmuebles estaban embargados:

Artículo 17. Registro parcial. El registro parcial consiste en inscribir uno o algunos de los actos de un título que contiene varios actos o contratos, así mismo cuando el objeto del acto o del contrato es una pluralidad de inmuebles y alguno de ellos está fuera del comercio, o existe algún impedimento de orden legal por el cual deba rechazarse la inscripción, procederá previa solicitud motivada por escrito de todos los intervinientes.

Para el registro parcial de las medidas cautelares el Registrador de Instrumentos Públicos procederá de conformidad con lo ordenado por el juez competente.

9. La disposición normativa transcrita, estipula expresamente que, el registro parcial procede única y exclusivamente a ruego, esto es, previa solicitud en tal sentido de todas las partes interesadas en que se realice(n) la(s) inscripción(es) solicitada(s), sobre las cuales no recae el impedimento legal allí aludido.

10. Es claro, que, en el presente caso, es decir, cuando la escritura 3017/2018 de la Notaría Segunda de Bogotá, fue radicada por primera vez para registro en los folios de matrícula inmobiliaria **50C-634068**, y **50C-634069**, con con el turno de radicación 2018-99514 del 17-12-2018, no venía acompañada de una solicitud de registro parcial.

RESOLUCIÓN

DE 2020

143

(000 170 07 OCT 2020)

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

11. Pero más importante aún, para esa fecha, esto es, el 17-12-2018, ambos inmuebles se encontraban embargados en proceso hipotecarios que tenían por título las dos hipotecas que se pretendía cancelar; así: **11.1) 50C-634068**, estaba embargado en proceso ejecutivo hipotecario 1100131030322010047500, por cuenta del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá (anotación nueve), siendo el título de esa ejecución, la hipoteca constituida sobre se inmueble, por escritura 390 autorizada el 13-2-2015 en la Notaría 17 de Bogotá, y registrada en inscripción siete del folio; y **11.2) 50C-634069**, se encontraba embargado en proceso ejecutivo con acción real 11001310300620170047800, por cuenta del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá (ver asiento registral 13 del folio), siendo el título de a ejecución, el gravamen hipotecario que pesaba sobre ese inmueble, en virtud de lo estipulado en la escritura 392 otorgada el 13-2-2015 en la Notaría 17 de Bogotá, anotación 11 del folio.

12. Es decir, esas dos anotaciones de gravamen hipotecario, no debían cancelarse, a menos que, los procesos ejecutivos correspondientes hubieran terminado, y las medidas cautelares hubieran sido objeto de cancelación.

13. Para mayor claridad, si, concediendo en gracia de discusión, que los interesado en el registro de la escritura 3017 de 2018 de la Notaría Segunda de Bogotá, hubieran solicitado el registro parcial sólo de las dos cancelaciones de hipoteca de que trataba la primera parte de ese título escriturario, en los folios de matrícula inmobiliaria **50C-634068**, y **50C-634069**, aún si eso hubiere sido pedido expresamente a tenor de lo prescrito en el artículo 17 ERP, no era procedente conceder ese registro parcial, en razón a lo ya expuesto: esos gravámenes hipotecario, eran el título de las correspondientes ejecuciones y embargos de cada uno de esos dos inmuebles, en proceso o terminados.

14. Así las cosas, en lugar de registrar esas dos cancelaciones de hipoteca, que dejaban sin títulos los dos embargos hipotecarios, lo que la Oficina de Registro debió hacer, fue considerar inadmisibles los registros de todos los actos contenidos en esa escritura, por razones de legalidad: de una parte, no se podían cancelar los gravámenes hipotecario, pues estos servían de título a dos procesos ejecutivos, dentro de los cuales se había embargados los dos inmuebles; y no era procedente registrar las compraventas, puesto que ambos inmuebles eran objeto de una medida cautelar de embargo, y la escritura no exhibe los documentos pertinentes para poder inscribir esas compraventas: la autorización de los dos

RESOLUCIÓN

DE 2020

(000 170)

07 OCT 2020

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

jueces, del acreedor, y la certificación de que no hay remanentes en cada uno de los dos procesos (arts. 34, Ley 1579 de 2012 y 1521 del Código Civil.)

15. Pero como eso no se hizo en su oportunidad, puede y debe corregirse dentro de esta actuación administrativa, dejando sin valor y efecto, de una parte, la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria **50C-634068**; y, de otra parte, la inscripción del folio **50C-634069**; ambas con turno 2018-99514 del 17-12-2018, por cuenta de lo estipulado en la escritura 3017 otorgada el 19-10-2018 en la Notaría Segunda de Bogotá; a fide que ambos gravámenes hipotecarios recobren vigencia.

EL OFICIO 568 DE 2019 DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

16. Como ya se dijo, en este memorial, librado el 7-3-2019 dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2017-478 de Natalia Lorena Naicipa Sánchez, contra Gloria Inés Sánchez Sáenz, el secretario de ese despacho judicial, señor ALFONSO CASTIBLANCO CAMARGO, le comunicó a esta ORIP, que, el (la) Juez de instancia, por auto del 18-9-2017, «dispuso la terminación de las presentes diligencias», y el levantamiento de medidas cautelares respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-634069**, es decir, la que la había sido comunicada a esta Oficina, mediante oficio 2199 de 18-9-2017; y fue radicado para registro en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-634069**, con el turno 2019-27018 del 8-4-2019.

17. Asimismo, el proceso de registro de este memorial 568 del 7-3-2019 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, está suspendido, con ocasión de esta actuación administrativa, y tiene una nota devolutiva proyectada, del siguiente tenor: «de conformidad con el estado N 25 de 24 de abril de 2019 emitido por el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito, el 23 04 2019 se profirió decisión diferente a la dispuesta al oficio N 568 de 2019. Anexo copia estado 25 de 2019 constancia 15» (Pruebas, 6.1.1).

18. Es decir, hasta el momento el registro de esta cancelación de notación de embargo, se considera inadmisibile, porque de acuerdo con la información publicada en los estados del proceso, lo realizado el 23-4-2019, no coincide con lo informado en el memorial sujeto a registro.

RESOLUCIÓN

DE 2020

(000 170

07 OCT 2020

)

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

19. El problema, por supuesto, es que, en ese oficio no se mencionaba en absoluto una actuación de 23-4-2019, porque, entre otras cosas, se supone que fue librado con anterioridad a esas calendas.

20. El asunto de fondo es que ese oficio 568 del 7-3-2019 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, no fue librado por se Juzgado, que ese memorial, no hace parte del expediente Pruebas, 13.1.2), que, ese Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, perdió competencia para continuar con el proceso desde el 5-7-2018, fecha en que la competencia fue asumida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá (Pruebas, 6.5 y 13.1.2), y quien supuestamente firmó dicho memorial, nunca laboró en ese despacho judicial (Pruebas, 6.5 y 13.1.2); por lo que, así allí se lea que, la providencia mediante la cual, el (la) Juez Sexto(a) Civil del Circuito de Bogotá, decretó el levantamiento de medidas cautelares, data del 18-9-2017, para la fecha en que supuestamente se libró ese memorial, 7-3-2019, el competente para decir cualquier cosa sobre ese proceso, no era el (la) Juez Sexto(a) Civil del Circuito de Bogotá, sino el (la) Juez Primero(a) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá; por lo que, esta situación debe ser tenida en cuenta a la hora de expedir la nota devolutiva correspondiente. En cuanto a la competencia, el inciso cuarto del artículo 27 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), dispone:

Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia. [...]

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia

Oficina de Registro Bogotá, Zona Centro
Calle 26 No. 13-49 Int. 101 – PBX (1)2860169 – Bogotá D.C. –
Colombia
Email: oriregis.bogotacentro@supernotariado.gov.co

RESOLUCIÓN

DE 2020

07 OCT 2020

000 170

"Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019"

CONSIDERACIONES ADICIONALES

21. Como ya se dijo, otras situaciones no deben ni pueden ser objeto de decisión en esta actuación administrativa. Errores tales como que, el Juez Quito Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, haya ordenado el levantamiento de la medida cautelar de embargo hipotecario que pesaba sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-634068**, dentro del proceso ejecutivo con título real2017-475 (Pruebas, 13.5 y subnumerales), no son imputables a esta ORIP; haber registrado esa orden, de ninguna manera es un error de registro, ya que lo inscrito se corresponde a lo comunicado por la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución-Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el memorial OCCES19-GB0526 del 31-1-2019, situación, que, en todo caso está en proceso de ser corregida, por la vía institucional, esto es, con el registro de lo comunicado en memorial OCCES19-AM02571 de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución-Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, turno 2019-88504 del 25-10-2019, en espera de que esta actuación se decida.

22. Errores tales como que los interesado son hayan apresurado a otorgar una escritura de compraventa de los inmuebles con matrícula inmobiliaria **50C-634068**, y **50C-634069**, a una tercero, a saber, la señora MARÍA ELVIRA LAMPREA VARÓN, en el año 2018; en lugar de un título escriturario que diera cuenta de la dación en pago de los inmuebles con matrícula inmobiliaria **50C-634068**, y **50C-34069**, de parte de la deudora hipotecaria, señora GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ, a favor del acreedor hipotecario JOSÉ RICARDO HEREDIA, cesionario de NATALIA LORENA NAICIPA SÁNCHEZ, en virtud de un acuerdo de transacción aprobado por el Juez Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, el 24-1-2019, respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-634068**, y por el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, solo hasta el 4-8-2020, en lo que atañe al inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-634069**; no es ni puede ser objeto de corrección por parte de la Oficina de Registro, ya que, la Oficina, no obró a nombre de ninguno de los otorgantes de la escritura 3017/2018 de la Notaría Segunda de Bogotá, y los errores en el otorgamiento del título deben ser corregidos por los otorgantes del mismo, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto Notarial, (Decreto 960 de 1970, arts. 101 y ss.), no por un tercero, ajeno a todo ello, como es el caso de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Oficina de Registro Bogotá, Zona Centro
Calle 26 No. 13-49 Int. 101 – PBX (1)2860169 – Bogotá D.C. –
Colombia
Email: otiregis.bogotacentro@supernotariado.gov.co

RESOLUCIÓN

DE 2020

(000 170 07 OCT 2020)

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

23. Así pues, corresponderá al buen criterio jurídicos de los funcionarios relacionados con el proceso de registro de los documentos pendientes de inscripción, tanto en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-634068**, como en el folio **50C-634069**, determinar la viabilidad o improcedencia de cada una de esas inscripciones, de acuerdo con la ley.

25. Por último, se insiste, puesto que el servicio de registro se presta a ruego:

25.1. Corresponde a la Secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias), librar los oficios que den cuenta de las nulidades decretadas por esa juez, en fallo del 4-8-2020 (numerales 1 y 2 de la parte resolutive), a temor de lo dispuesto por el juez de tutela 11001-22-03-000-2020-00844-01, el 27-7-2020; y

25.2. Corresponde a los interesados en que lo ordenado por esa Juez de Ejecución en el proceso ejecutivo hipotecario 2017-478, se vea reflejado en la historia registral del folio de matrícula inmobiliaria 50C-634069, someter a registro el (los) oficios correspondientes, mediante el(los) cuales se le comunica a esta Oficina, que se dejó sin efecto lo actuado en ese proceso desde el 5-4-2019, inclusive, puesto que, no debe olvidarse, con el turno 2019-92468 del 18-11-2019, se encuentra pendiente de registro en ese folio de matrícula inmobiliaria el memorial OCCES19-AM02274 de 1-10-2019, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución-Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, librado dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2017-478, mediante el cual se comunica que, (i) por auto del 5-4-2019 y 24-9-2019, se decretó la terminación del procesos por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares, por lo que debe cancelarse el embargo hipotecario comunicado e inscrito en el folio **50C-634069**, con oficio 2199 del 18-8-2017 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá; y (ii) debe dejarse el inmueble a disposición del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, como embargo de remanentes, en proceso ejecutivo singular 11001310303020190015600 de SANDY LORENA NIÑO LÓPEZ, contra GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ y GIOVANNY BARBOSA BERNAL.

25.3 Ello así, porque una cosa es que el juez ordene, lo que sea, dentro de sus competencias; y otra, que dicha orden haya surtido el trámite de su registro en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Oficina de Registro Bogotá, Zona Centro
Calle 26 No. 13-49 Int. 101 – PBX (1)2860169 – Bogotá D.C. –
Colombia
Email: oriregis.bogotacentro@supernotariado.gov.co

RESOLUCIÓN

DE 2020

07 OCT 2020

(000 170)

"Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019"

DECISIÓN

26. Deben dejarse sin valor ni efecto registral la actual anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria **50C-634068**, y 14 del folio de matrícula inmobiliaria **50C-634069**; ambas con turno 99514 del 17-12-2018, por cuanta de lo estipulado en la escritura 3017 autorizada el 19-10-2018 en la Notaría Segunda de Bogotá; y, debe tomarse en consideración, lo comunicado a esta Oficina de Registro, tanto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito en correo electrónico del 7-6-2019, y la certificación del 2-8-2020, emitida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución-Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, proceso ejecutivo hipotecario 2017-478, en cuanto a que en el expediente no obran oficios del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar de embargo hipotecario que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-634069**, recibida por correo electrónico, el 14-9-2020.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO REGISTRAL: 1) La actual anotación 10, turno 99514 del 17-12-2018, del folio de matrícula inmobiliaria **50C-634068**, de «0843 cancelación por voluntad de las partes», de la inscripción siete del folio, de hipoteca, de: Natalia Lorena Naicipa Sánchez, a: Gloria Inés Sánchez Sáenz, y Giovanny Barbosa Bernal, por escritura 3017 de 19-10-2018 de la Notaría Segunda de Bogotá; y 2) El actual asiento registral 14 turno 99514 del 17-12-2018, del folio de matrícula inmobiliaria **50C-634069**, de «0843 cancelación por voluntad de las partes», de la inscripción 11 del folio, de hipoteca, de: Natalia Lorena Naicipa Sánchez, a: Gloria Inés Sánchez Sáenz, y Giovanny Barbosa Bernal, por escritura 3017 de 19-10-2018 de la Notaría Segunda de Bogotá; (Artículos 34, 59 y 60 ERIP, así como 1521, numeral 3° del Código Civil) Asimismo, 3) Téngase en cuenta la inexistencia del oficio 568 del 7-3-2019 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, sometido a registro con el turno 2019-27018 del 8-4-2019, a efectos de la inadmisibilidad del registro en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-634069**, de lo allí comunicado, de conformidad con las comunicaciones tanto del Juzgado Sexto Civil del Circuito, como de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del

RESOLUCIÓN

DE 2020

(000 170 07 OCT 2020)

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

Circuito de Ejecución de Sentencias-Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (art. 16 ERIP, y 27 CGP).

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo, por los medios previstos en la ley, a los señores: VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR, apoderada de JOSÉ RICARDO HERRERA y MARÍA ELVIRA LAMPREA VARÓN a GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ a la calle 12C #8-79, Edificio Bolsa, oficina 611 de Bogotá, o al buzón de correo electrónico jaivi40@hotmail.com; NATALIA LORENA NAICIPA SÁNCHEZ, a la avenida carrera 30 #1B-33, de Bogotá, SANDY LORENA NIÑO LÓPEZ a la carrera 10 #15-55 sur, de Bogotá, y al correo electrónico sandy1219@hotmail.com; y, DAGOBERTO CONTRERAS NIÑO, de quien se desconoce su dirección; advirtiéndoles que, contra esta resolución proceden los recursos en la vía administrativa, de reposición, para ante la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, y en subsidio, o de forma autónoma, el de apelación, para ante la Subdirección de Técnica de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro (art. 74, Ley 1437 de 2011, y Decreto 2723 de 2014.)

TERCERO. COMUNICAR esta providencia administrativa para lo de sus respectivas competencias, a los siguientes Despachos Judiciales:

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias – Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, proceso ejecutivo hipotecario 11001310303220170047500, de NATALIA LORENA NAICIPA SÁNCHEZ, contra GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ (Juzgado de origen, 32 Civil del Circuito de Bogotá), oficio 2790 del 6-10-2017, del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá;

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias – Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, proceso ejecutivo hipotecario 11001310303220170047800, de NATALIA LORENA NAICIPA SÁNCHEZ, contra GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ (Juzgado de origen, Sexto Civil del Circuito de Bogotá), oficio 2199 del 18-9-2017, del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá;

Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, proceso ejecutivo singular 11001310303020190015600 de SANDY LORENA NIÑO LÓPEZ, contra GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ, y GIOVANNY BARBOSA BERNAL, oficio 983 del 3-4-2019.

Oficina de Registro Bogotá, Zona Centro
Calle 26 No. 13-49 Int. 101 – PBX (1)2860169 – Bogotá D.C. –
Colombia
Email: oriregis.bogotacentro@supernotariado.gov.co

RESOLUCIÓN

DE 2020

07 OCT 2020

(000 170)

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa expediente 72 de 2019”

Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, proceso ejecutivo singular 1100131030232019000208, de DAGOBERTO CONTRERAS NIÑO, contra GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ, y GIOVANNY BARBOSA BERNAL, oficio 882 del 3-4-2019.

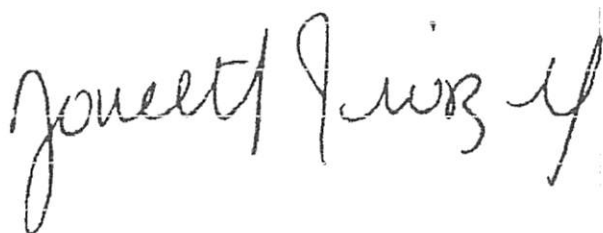
Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, fallo de tutela de segunda instancia STC4844-2020 Radicación 11001-22-03-000-2020-00844-01, proferido el 27-7-2020 magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

07 OCT 2020



JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES
Registradora Principal



JOSE GREGORIO SEPÚLVEDA YÉPEZ
Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica Registral

Proyectó: Ribot Núñez N.
VI. 15-9-2020.

156

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2020

50C2020EE09402

Señores

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 # 14-33

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C

Asunto: Comunicación de Resolución 000170 de 07/10/2020, por el cual se decide la actuación administrativa 72/2019, folios de matrícula 50C-634068 y 50C-634069.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la Resolución 000170, de esta oficina, y en cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, me permito enviarle copia de la misma para su conocimiento y fines pertinentes, dentro del proceso **Ejecutivo Singular 1100131030232019000208 de DAGOBERTO CONTRERAS NIÑO contra GLORIA INES SANCHEZ SAENZ Y GIOVANNY BARBOSA BERNAL, Oficio 882 de 03/04/2019.**

Cordialmente,


JOSE GREGORIO SEPULVEDA YEPEZ
Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral

Prespecto Luis Edo. Velasco
Técnico Administrativo

Elabora: Ribet Nuñez
Profesional Especializado

Superintendencia de Notariado y Registro
Oficina de Registro II PP Bogotá Zona Centro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



SECRETARIA

- Señor Juez informando que:
1. Se presentó con anexos completos.
 2. No se presentó al auto anterior.
 3. La demanda se encuentra ejecutoriada.
 4. Verificó el término de traslado del recurso de reposición.
 5. Verificó el término de traslado contenido en el auto anterior.
La(s) parte(s) se pronunciaron en tiempo: SI ☐ NO ☐
 6. Verificó el término probatorio.
 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) no compareció.
 8. Se otorga la anterior solicitud para resolver

11-7-NOV-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **27 NOV. 2020**

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00208 00

Obre en autos la resolución 000170 de octubre 7 de 2020 allegada por la superintendencia de notariado y registro - Zona Centro, mediante su oficio 50C2020EE09402 de octubre 9 hogaño, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos que estimen pertinentes.

Por secretaria remítase copia de la documental que se pone en conocimiento.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

